



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00142-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Personalidad jurídica
DEMANDANTE:	CRISTINA DEL CARMEN LEAL JIMÉNEZ
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 22 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora CRISTINA DEL CARMEN LEAL JIMÉNEZ en contra de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

2.1. Manifiesta la accionante que, es nacional de Venezuela y nacida en dicho país. Que su madre, la señora JOSEFINA ISABEL JIMÉNEZ MORALES es colombiana por nacimiento. Señala que el día 1° de diciembre de 2020, ingresó a territorio colombiano con ánimos de quedarse permanentemente debido a que la situación de su país natal es muy precaria con respecto a los aspectos económicos, sociales y políticos.

2.2. Afirma que entre las razones por las cuales se vio forzada a migrar, está la que respecta a su historial médico; hace doce años padeció de cáncer de útero y, hoy en día se encuentra diagnosticada con diabetes, osteoporosis, deficiencias en mi visión e hipertensión. Señala que así mismo, en los últimos meses ha venido presentando una protuberancia en el seno izquierdo y es necesario que se realice ciertos exámenes médicos que no puede costear de manera particular.

2.3. Alega que al ser hija de madre nacional colombiana y encontrarse domiciliada en territorio nacional tiene derecho a que le sea reconocida la nacionalidad, que al documentarse sobre el tema, tuvo conocimiento de la necesidad de tener su partida de nacimiento legalizada y apostillada, sin embargo, no cumple con este requisito en tanto por la crisis que se presenta en su país natal, acceder a la apostilla es sumamente difícil, así como los costos del procedimiento son muy altos.

2.4. Señala que tuvo conocimiento que desde el año 2017, las autoridades colombianas permitieron que sin necesidad de la apostilla venezolana, se pudiera efectuar la inscripción en el registro civil de los nacimientos de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. Que dicha medida estuvo vigente hasta el

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

mes de noviembre del año 2020, pero que, sin embargo, subsisten las situaciones y los supuestos fácticos que dieron inicio a la medida pues, alega que se le imposibilita acceder a la apostilla, por lo cual en el mes de abril del año en curso presentó derecho de petición ante la accionada solicitando muy respetuosamente que se tuvieran en cuenta los parámetros de esta medida para la inscripción de mi nacimiento, atendiendo además su estado de salud. Que el 14 de mayo de 2021 la entidad emitió respuesta a su petición limitándose a indicar los requisitos para el acceso a la nacionalidad colombiana y la posibilidad de solicitar la apostilla por medio de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, bajo la referencial de 'apostilla electrónica' en la categoría de 'servicios consulares.

2.5. Alega que dentro el aplicativo virtual indicado requiere que el solicitante de la apostilla asista a una cita presencial en las oficinas encargadas en Venezuela. Que por las señaladas razones no puede acudir. Que además en el mes de mayo del año en curso presentó solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de este país y, como solicitante de refugio se encuentra en la prohibición de salir de territorio colombiano, so pena de configurarse una causal de desistimiento y/o rechazo del trámite

### 3. PRETENSIONES

La accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda con la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano.

### ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA	Accionado	15-06-2021	Correo electrónico	Sí
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Vinculado	15-06-2021	Correo electrónico	Sí
MIGRACIÓN COLOMBIA	Vinculado	15-06-2021	Correo electrónico	Sí

### 4. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Especial de Barranquilla.



Ambas entidades rindieron informe manifestando que el Gobierno Nacional ha adoptado una serie de medidas de contingencia para atender las situaciones de los venezolanos que buscan la nacionalidad colombiana. Que, a petición de distintas entidades, entre las que se encontraban el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Defensoría del Pueblo, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados en Colombia, entre otras, se ampliaron los términos y vigencia de la Circular No. 145 de noviembre 17 de 2017 para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombiano nacidos en Venezuela y que, como consecuencia de ello, se adelantan distintas gestiones para tales efectos.

Que no obstante y como quiera que el Ministerio Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela habilitó el trámite de apostilla en forma digital, se suprimió la excepción que respecto a dicho trámite se había permitido en favor de los solicitantes de inscripción extemporánea en el registro civil.

Migración comienza por exponer que “no cuenta con funciones de prestación de servicio de salud, o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio”. Al referirse al caso particular, confirmó que la condición migratoria de la accionante es regular por expedición de salvoconducto (mientras se resuelve petición de refugio), documento con vigencia hasta el 23 de noviembre de este año, prorrogable; y que, el salvoconducto permite afiliarse al sistema de seguridad social en salud. Confirma luego la posibilidad de obtener apostilla por un servicio en línea y que carece de competencia para atender las solicitudes sobre registro civil extemporáneo y temas relacionados con la nacionalidad.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia y legitimación**

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo de amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Se ciñe en determinar si la Registraduría Especial de Barranquilla o alguno de los vinculados ha llevado a cabo actos u omisiones que lesionen los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad de la señora Cristina del Carmen Leal Jiménez al no inscribirla en el registro civil como colombiana al ser hija de padre colombiano.

### 5.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará el amparo solicitado por las consideraciones que pasa a exponerse.

### 5.4. PREMISAS JURÍDICAS

#### - **Derecho a la nacionalidad – artículo 96 de la Constitución Política de Colombia:**

La Corte Constitucional se ha referido en extensa jurisprudencia respecto de este derecho fundamental, indicando:

*“En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.*

4.3. *En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”.*

4.4. *Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: “Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país”. También, el artículo 48 del mencionado Decreto indica que tal inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento.”<sup>1</sup>*

#### - **Derecho a la personalidad jurídica y el registro civil:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2.017.



El órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente respecto del derecho a la personalidad jurídica y su conexión con el registro civil:

*“Asimismo, la Corte en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, “uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos”. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52 el contenido del registro civil de nacimiento, acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen con esta. Así, en sentencia T-450A de 2013 se indicó que “la inscripción de nacimiento (sic) se compone de una sección genérica y otra específica. En la primera se consignarán el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central, y en la segunda la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia”.*

*En síntesis, este Tribunal ha señalado de manera reiterada que el derecho a la personalidad jurídica no solo comprende la posibilidad que tienen los individuos de ingresar al tráfico jurídico, sino que también incluye todas las características individuales asociadas a su condición de persona. En tal virtud, el registro civil se convierte en el instrumento necesario para concretar dicho derecho, y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de la persona, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.”<sup>2</sup>*

## **5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**5.5.1.** En el presente asunto, la señora CRISTINA DEL CARMEN LEAL JIMÉNEZ (accionante), solicita el amparo los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la ciudadanía colombiana, al estado civil, y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA (accionada). Así las cosas, se observa que la accionante aportó junto con la tutela copia de su documento de identidad venezolana<sup>3</sup>, así como también, copia de su acta de nacimiento.<sup>4</sup>

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la accionante, sea del caso indicar, que conforme a normas oponibles y del bloque de constitucionalidad que regulan dicho trámite de inscripción extemporánea en el registro civil, la exigencia de apostillar el acta de nacimiento que le está siendo requerida a la accionante tiene su fundamento en lo estipulado en la Ley 455 del 04 de agosto de 1998, “por medio del cual se aprueba la Convención sobre la Abolición del requisito de Legalización para documentos público

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2.017.-

<sup>3</sup> Página 16 de lo anexos de la tutela.

<sup>4</sup> Página 18 Ibidem.

extranjeros". Norma declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 164 de 1999 cuyo objetivo de la misma, es abolir el requisito de legalización diplomática para documentos extranjeros.

De lo anterior deviene que, un documento se debe apostillar cuando el país en el cual surtirá efectos es signatario de lo suscrito en la Haya el 05 de octubre de 1961.

**5.5.2.** Que no obstante el anterior marco normativo, y tal como en lo hechos lo expuso la actora, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Circular 064 de 2017, mediante la cual estableció un procedimiento especial, excepcional y temporal para la inscripción en el registro civil nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en la República Bolivariana de Venezuela, mayores y menores de edad, que no tuvieran su documento antecedente debidamente apostillado, por el cual era posible dar la opción de la declaración de testigos que hubieren presenciado el hecho o que tuvieran noticia directa y fidedigna del mismo. Medida que fue ampliada hasta el 16 de mayo de 2018, mediante la Circular No. 145 del 17 de noviembre de 2017, prorrogada mediante circular 087 del 17 de mayo del 2018 y acogida en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020.

Que la anterior excepción a la norma establecida en la Convención de La Haya tenían su sustento en la difícil situación de orden público, económico y social al que se veía avocada la población migrante, al tener que regresar al país fronterizo para realzar el apostille de los documentos. Sin embargo, como quiera que las autoridades del vecino país han habilitado el soporte tecnológico y permiten que dicho trámite pueda surtirse en forma remota, sin necesidad desplazarse, esto través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/> y <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/>, no es procedente aplicar una medida excepcional a la actora, como quiera que tanto la normatividad y la circunstancias fácticas que habilitaban dicho tratamiento no están vigentes.

**5.5.3.** En ese sentido, no es procedente que mediante la presente acción constitucional de naturaleza sumaria, residual y excepcional se conmine a la autoridad accionada a otorgar el registro civil extemporáneo en favor de la accionante sin tener en cuenta las normas y directivas que regulan la materia. Téngase presente que el reconocimiento de la nacionalidad colombiana debe hacerse conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución y las demás normas concordantes, y que este juzgado no tiene la facultad de suprimir un requisito como la apostilla, que para el asunto bajo estudio como el documento de nacimiento fue expedido por el Estado venezolano será a través de la autoridad que este designó de conformidad a lo establecido por el artículo 6° del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, que en apariencia es el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, donde debe cumplir el accionante con el trámite para llenar el requisito.

Frente a la imposibilidad de asistir a las citas presenciales, se logró advertir de instructivos que aparecen en el aplicativo <http://legalizacionve.mppre.gob.ve/>, primero, que no siempre es necesario asistir a citas



(no se tiene certeza de cuales sí o cuales no) y segundo, que la cita se puede llevar a cabo a través de representantes:

**SOLICITUD DE CITA** ★★★★★

Una vez que haya registrado los documentos públicos a legalizar o apostillar, debe solicitar cita de la siguiente forma:

- Hacer clic en el enlace **citas** y luego en el botón **Solicitar cita**.
- En caso de que un representante va asistir por usted a la cita, responda a la pregunta **si** haciendo clic en el botón **si** luego seleccione el representante (debe haber sido registrado en el módulo representantes).
- A continuación seleccione el Estado y la oficina.

Tampoco es criterio de restricción el valor del servicio porque el accionante no solo no indica a qué valores se le estaría obligando a pagar, sino que no expone con meridiano detalle su condición económica y social actual. Ninguna alusión se hizo a su entorno familiar o social, nunca explicó si estaba en una situación de carestía, si se apoyaba para su congrua subsistencia de familiares o amigos, o si no contaba con nadie.

A lo anterior súmese que, con la expedición del salvoconducto de permanencia del 28 de mayo de 2021, conforme certificó Migración, la accionante cuenta con documento idóneo para afiliarse al sistema de seguridad social en salud sea como cotizante si tiene ingresos o en régimen subsidiado previa aplicación de encuesta del SISBEN que puede solicitar a la alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia.

En ese orden de ideas, y como quiera que la normatividad y las circunstancias fácticas vigentes no permiten excepciones a las reglas establecidas para la legalización de los documentos públicos expedidos en el extranjero, es del caso negar el amparo solicitado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.** Denegar la pretensión de amparo solicitada por la señora CRISTINA DEL CARMEN LEAL JIMENEZ, para la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica, en contra de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA en virtud de las motivaciones expuestas en esta sentencia.

**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ  
**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

